



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 101-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de agosto del 2020

VISTOS:

El recurso de Apelación con registro N° 00405 presentada en contra la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-MDS/A-GM-GDU, Informe 030-2020-MDS/A-GM-GDEL, Informe Legal N° 045-2020-MDS-A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 194 de la Constitución Política del Perú y se rige por la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de acuerdo al art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 15190 de fecha 05/11/2019, el administrado Gregorio Benavente Lajo, solicita Licencia de Edificación Modalidad B en el predio ubicado en Pueblo Tradicional Lara Mz A, Lote 13 A, Distrito de Socabaya. Con Informe N° 178-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-LMDL, de fecha 02/12/2019 el Arquitecto II de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre observa el proyecto de licencia de Edificación con Modalidad de Aprobación Tipo B: Aprobación de proyecto con Evaluación por Municipalidad, debido a que el predio presenta una construcción (según Google Earth) que es desde el año 2004 hasta la fecha, por lo cual el administrado deberá sustentar y presentar su licencia de construcción. Con carta Sub Gerencial N° 413-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD recepcionada por el administrado el 05/12/2019, se le notifica la observación requiriéndose respecto de la construcción existente desde el 2004, sustente y presente su licencia de construcción otorgándole para dicho efecto el plazo de 5 días hábiles con el apercibimiento que vencido dicho plazo su trámite estará sujeto a ser archivado. Por lo que, con Informe N° 218-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-LMDL de fecha 30/12/2019 el Arquitecto II de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre informa que la observación efectuada mediante Carta Sub Gerencial N° 413-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD no ha sido levantada, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles concluyendo que se declara improcedente el proyecto de Licencia de Edificación con Modalidad de Aprobación Tipo B, Aprobación de Proyecto con Evaluación por Municipalidad. Con Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 006-2020-MDS/A-GM-GDU, notificada el 06/01/2020 se resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo presentado con Registro N° 15190-2019-TD/MDS por el administrado Gregorio Benavente Lajo sobre trámite de Licencia de Edificación con Modalidad de Aprobación Tipo B, ubicado en Pueblo Tradicional Lara Mz. A, Lote 13 A, Distrito de Socabaya. Ahora bien,

Página 1 de 4



mediante escrito con Registro T.D. N° 00154 de fecha 06/01/2020 el administrado Gregorio Benavente Lajo presenta respuesta al Informe N° 178-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-LMDL y a la Carta Sub Gerencial N° 413-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD y solicita que habiendo transcurrido 15 días hábiles, se ha incurrido en Silencio Administrativo y que se le expida la licencia de construcción. Con escrito de fecha 10/01/2020 y Registro de trámite documentario N° 00405 el administrado presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-MDS/A-GM-GDU.

Que, de la Resolución Impugnada Resolución Gerencial N° 006-2020-MDS-A-GM-GDU, tenemos: que, según el artículo 1° de la Ley 27444 señala que los Actos Administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, son requisitos de validez de un Acto Administrativo los señalados en el artículo 3° de la misma Ley, los que comprende Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y un Procedimiento Regular. En concordancia con el artículo 6° de la misma que señala: la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerenciales N° 006-2020-MDS-A-GM-GDU es de fecha 03 de enero del 2020 de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, y que el escrito presentado por el administrado Gregorio Benavente Lajo, con Registro de Trámite Documentario N° 00405, se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, D. S. 004-2019-JUS que dispone que el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de quince días hábiles, habiéndose presentado a los cuatro días de notificada la resolución, por lo que, corresponde su admisión.

Que, mediante Artículo 218° de la Ley 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la parte apelante señala que: "... que se pretende apelar en base a diferente interpretación de pruebas, así como cuestiones de puro derecho, puesto que del escrito de apelación se desprende que la resolución impugnada **contiene errores de apreciación y de puro derecho**"

Que, como obra en el expediente, la Resolución Sub Gerencial Apelada N° 006-2020-MDS-A-GM-GDU, declara Improcedente el procedimiento administrativo presentado por el administrado Gregorio Benavente Lajo, sobre el trámite de Licencia de Edificación con modalidad de aprobación Tipo B. Siendo que del escrito de apelación se desprende que la resolución impugnada contiene errores de apreciación y de puro derecho.



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidos, así también, el numeral 1.5) del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En atención a ello, el administrado, presentó el escrito de Registro TD N° 00154 por medio del cual solicita el silencio administrativo positivo para la obtención de licencia de Edificación Modalidad B en el predio ubicado en Pueblo Tradicional Lara Mz. A, Lote 13 A, distrito de Socabaya, habiendo transcurrido los 15 días hábiles contados a partir de presentado el expediente.

En ese sentido, se aprecia que la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-MDS/A-GM-GDU fue notificada con fecha 06/01/202, el mismo día que el administrado invoca el silencio, habiendo presentado dicho escrito a las 01.33 pm, y la Resolución fue notificada a horas 15.40 pm, apreciando que el pedido del administrado fue antes del acto de decisión, además de observar que el pedido invocado por el administrado se orienta respecto de la Carta Sub Gerencial N° 413-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, notificada el día 05/12/2019, fuera del plazo para la resolución, habiendo incurrido en silencio positivo a favor del administrado.

En dicha consideración, en atención a lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establece que los requisitos y procedimientos para obtener Licencia de Edificación – Modalidad B, Aprobación de Proyecto con Evaluación por la Municipalidad: "...64.7 La Municipalidad en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la presentación del expediente efectúa lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento, realiza la revisión de los documentos presentado que conforman el mismo y califica el proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.4 del Reglamento. La revisión se inicia con la especialidad de Arquitectura continuando con las especialidades de estructuras y por último en forma conjunta, instalaciones sanitarias y eléctricas. Conforme se vayan emitiendo las calificaciones por especialidades, se notifica copia de los mismo al administrado".

En tal sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 199° señala: "...199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad", y "...199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213".



Siendo así, tenemos que producida la inactividad resolutoria el ciudadano se encontrará en la disyuntiva de decidir por sí mismo si lo solicitado resulta conforme al derecho o no para ejercer la actividad, ya que si no fuera ajustado a derecho tendrá latente la posibilidad de un acto anulatorio por parte de la administración producto de alguna fiscalización de oficio o atendiendo el recurso interpuesto por cualquier tercero afectado en sus derecho o interés por el ejercicio de la actividad autorizada vía el silencio administrativo positivo.

Por tales consideraciones, acorde a lo establecido en el artículo 33°-A, de la Ley 27444 se establece: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera".

Que, de lo antes señalado, correspondería se declare procedente el recurso de Apelación a efecto que se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-MDS-A-GM-GDU y en consecuencia se declare Procedente el recurso de Apelación presentado por el administrado.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimientos Administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Procedente el recurso de apelación presentado por el administrado Gregorio Benavente Lajo y, en consecuencia, otorgar Licencia de Edificación Modalidad B, sobre el predio ubicado en el Pueblo Tradicional Lara MZ. A, Lote 13, dejando sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-MDS-A-GM-GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar con arreglo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Wyljams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL